

de estudios, como las que la ley establece en las demás provincias y distritos. (1)

Ateniendo: á que la junta directiva de estudios dispuso en fecha 14 del corriente la creación de la antedicha junta provincial en San Fernando de Monte Cristy.

RESUELVE:

Art. 1º Se crea una junta provincial de estudios en la ciudad de San Fernando de Monte Cristy, compuesta del Gobernador civil del distrito, del cura párroco, del alcalde constitucional y de dos regidores del Ayuntamiento.

Art. 2º El Gobernador del distrito procederá á instalar inmediatamente la junta provincial de estudios de que trata el artículo anterior.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 1893.—DECRETO del C. N. modificando el arancel de exportación. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que las rentas de la nación no alcanzan á cubrir los gastos públicos, causando un déficit de sueldos y compromisos eventuales que aumentan anualmente la deuda nacional.

Considerando: que es indispensable crear los recursos necesarios para evitar el desconcierto económico que produce aquel estado de cosas.

Considerando: que no existiendo en la República el sistema de impuestos directos, el único medio de arbitrar recursos para

(1) V. Núm. 983.

(2) V. Núm. 1821.

cubrir el presupuesto, y preparar la amortización de la deuda, es aumentar el tipo de los impuestos indirectos que se cobran en las aduanas.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. único. Regirá en el territorio de la República el siguiente arancel de exportación. (1)

1º Abey, el millar de piés..	\$ 2
2º Astas de res, el ciento..	25
3º Azúcar, el quintal..	25
4º Almidón, el barril	50
5º Campeche, guayacán, bera, mora, brasilete y análogos, la tonelada..	1
6º Concha de carey, la libra..	25
7º Cera blanca, el quintal..	1 50
8º Idem amarilla, idem..	1 50
9º Caoba (cañones) y espinillo, el millar de piés..	5
10 Caoba, (horquetas) el millar de piés..	10
11 Cedro, roble y análogos, idem..	1
12 Cueros de res, uno..	10
13 Idem de cabras, carneros y cerdos, la docena..	25
14 Dividivi ó guatapaná, la tonelada..	2
15 Extracto de maderas colorantes, pagará el tipo de un peso por cada tonelada de la materia bruta en la proporción relativa.	
16 Miel de abejas, el galón..	02
17 Idem de cañas idem..	01
18 Resina de guayacán y otras análogas, el quintal	50
19 Tabaco en hojas, el quintal..	75
20 Café, el quintal..	75
21 Cacao, el quintal..	75

NOTA: Los artículos no especificados, pagarán según lo previene el párrafo del artículo 12 de la ley sobre aranceles de importación y exportación actualmente en vigor. Las taras serán las mismas adaptadas por el comercio.

(1) Derogado por D. del C. N. fecha 2 de Octubre de 1884.

§ Las haciendas de caña con ingenios de vapor pagarán solamente, por el producto de la primera zafra, la mitad de los derechos de exportación establecidos.

§ El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, Juan José Cestero.—Los Secretarios: M. de J. Aybar, J. M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1894.—RESOLUCION del Ministerio de Hacienda disponiendo que las solicitudes y reclamaciones que se le dirijan, serán despachadas por su turno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.—Santo Domingo, Octubre 21 de 1880.

Para el mejor y más conveniente despacho de las solicitudes y reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, y para satisfacción de los interesados,

SE DISPONE:

Las solicitudes y reclamaciones que se dirijan á este Ministerio se despacharán por sus correspondientes turnos, es decir, dando siempre preferencia á la primera que se dirija, y así sucesivamente, no pudiendo invertirse en lo sucesivo este orden.